

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 549/2013-A2, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.-Con fecha 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en su puesto de Fontanero, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - -

2.-El día 30 treinta de abril de esa misma anualidad, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio y se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma, de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.-Con data 08 ocho de agosto de la anualidad multicitada, fue emplazado el ente demandado, por conducto del Juez Mixto de Primera Instancia de Mazamitla, Jalisco.-----

4.-Hasta el día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, se desahogó la audiencia trifásica, ello sin la comparecencia del ente público demandado, no obstante de encontrarse legalmente notificado para tal efecto; así las cosas, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a las partes por inconformes

con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, el actor procedió a ratificar su demanda, y a la demandada, debido a que no dio contestación en el término que para tal efecto le fue concedido, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, la parte promovente ofertó los que estimó pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho en esa misma data, y a la patronal se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia.-----

5.-Una vez desahogadas las pruebas admitidas al actor, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace bajo el siguiente: ----

C O N S I D E R A N D O :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-La personalidad del actor y sus apoderados quedó debidamente acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2, así como 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de hechos de su demanda, lo siguiente: - - - - -

(Sic)“I.-Según lo acredito con la Copia de la Nomina Proporcionada hasta ahora, me desempeñaba como Fontanero de Valle de Juárez, Jalisco, pagándome en ésta forma desde que me ingrese, a excepción de los últimos meses que se me proporcionó copia de nómina.

*II.-Cargo el anterior que desempeñe, normalmente hasta el día 05 de enero del 2013, dos mil trece, fecha en la cual y con motivo de la Nueva Administración Municipal fui despedido por un tal ***** que dícese ser Oficial Mayor del Ayuntamiento.*

III.-Al término de la administración pasada e inicio de la actual, esto es desde el 01 uno de octubre del 2012, dos mil doce, el de la voz continuó yendo a la Presidencia a ver que tareas le iba a ser encomendadas. Realizaba los trabajos de fontanería que a que mandaban y, hasta que el día 5 dos de enero del año 2013 dos mil trece, al entrar a la presidencia, me llamo Una Persona que siempre he sabido se llama ***** y que refiere ser oficial Mayor de la Presidencia, a la entrada a la izquierda, luego luego entrando, me llama y me dice: **“que ya para que iba, que ya no había trabajo que me fuera a California, que aquí no había nada”** por lo que me retire y ya no volví a ir a la Presidencia, al menos a trabajar.

IV.-Es el caso que del mes de Octubre del 2012 dos mil doce, únicamente me han pagado un día y de los 19 diecinueve días de noviembre, y hasta la fecha ninguno, por lo que me he visto en la necesidad de demandar también por el pago correspondiente a los periodos de tiempo que he referido”.

Para efecto justificar la procedencia de su acción, el **C. *******, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL, que hizo consistir en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que instauró la demandada en su contra, prueba que le fue desechada mediante proveído del día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

2.-DOCUMENTAL, consistente en la copia fotostática simple de 26 veintiséis nóminas de empleados del Ayuntamiento demandado, mismas que acompañó a su escrito de demanda.-

3.-DOCUMENTAL, que hizo consistir en el original de su nombramiento, prueba que le fue desechada mediante proveído del día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

4.-DOCUMENTAL, que hizo consistir en las listas de asistencia del periodo comprendido del mes de enero del año 20101 dos mil diez al 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, prueba que le fue desechada mediante proveído del día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

IV.-A la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

V.-Así las cosas, refiere el **actor** haber desempeñado el puesto de Fontanero para el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, desde el 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez, sin embargo, el día 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, al entrar a la presidencia, fue abordado por una persona que siempre se hizo llamar *****y ser el Oficial Mayor de la Presidencia, quien le manifestó lo siguiente: *“que ya para que iba, que ya no había trabajo que se fuera a California, que ahí no había nada”*, razón por la que se retiró y ya no volvió a la presidencia a trabajar.-----

Por su parte, a la **demandada** se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, ello salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenérsele por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma.-----

No obstante a lo anterior, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro elemento, por tanto la misma es suficiente para que se materialice el despido que argumenta el disidente aconteció el día 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:-----

No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena

Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Ahora, relacionado con la acción principal, peticiona el actor bajo el inciso h) del capítulo de prestaciones de su demanda, que el Ayuntamiento demandado le otorgue nombramiento de fontanero de Valle de Juárez, Jalisco, como efectivamente se le pagó según la copia de la nómina de empelados que se exhibían.-----

Ante tal planteamiento, al no haberse contestado a la demanda, no existió controversia respecto de la existencia del vínculo laboral entre el C. *****y el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez Jalisco, y que la prestación del servicio fue con el carácter de Fontanero; ahora, si bien el promovente no manifiesta expresamente que la contratación se verificó de manera verbal, al comparecer ante ésta autoridad a demandar por el otorgamiento de su nombramiento, se presume

que la relación no se materializó con la expedición de uno en términos del artículo 17 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; consecuentemente el disidente válidamente puede acudir ante éste órgano jurisdiccional a demandar la expedición de su nombramiento respectivo.-----

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica, y se inserta a continuación: -----

Novena Época, Registro: 1009944; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 1149; página: 1150.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las

formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Adminiculados los anteriores resultados, lo procedente es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, a que le expida al **C. *******, su **NOMBRAMIENTO** como **FONTANERO**; así mismo a que lo **REINSTALE** en los mismos términos y condiciones en se venía desempeñando, debiéndole pagar los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional que peticiona bajo los incisos b), c) y e), todas a partir de la fecha del despido, 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. -----

Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta.-

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta

procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: --

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-De igual forma peticiona el actor el pago de los salarios que devengó a partir del 1º primero de octubre del año 2012 dos

mil doce y hasta la fecha en que fue despedido, puesto que solo se le cubrió un día de ese periodo.-----

De éste reclamo tenemos que según lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para justificar que el operario disfrutó del pago de su salario que devengó mientras estuvo vigente la relación laboral, sin embargo, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó prueba alguna. En esas condiciones, **SE CONDENA** a la entidad pública a que pague al promovente los salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 04 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

VII.-Peticiona también el pago del importe correspondiente a la proporcionalidad de días de vacaciones y prima vacacional que le correspondería por el tiempo que laboró como fontanero para la demandada, y que no le fueron dadas, ya que ni siquiera supo del calendario de vacaciones.-----

Al respecto podemos advertir que según lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para justificar que el operario disfrutó de dichos beneficios, débito con el cual incumple, pues contrario a ello, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En esas condiciones, **SE CONDENA** a la entidad pública a que pague al promovente vacaciones y prima vacacional proporcional al tiempo laborado, es decir, del 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece.-----

VIII.-Finalmente tenemos que peticona la afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a que estaba obligado el Ayuntamiento y no lo hizo, y en todo caso por la entrega de las cuotas que se tenían que aportar.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De esto es dable destacar que el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de afiliar a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar cuotas mientras exista la relación laboral, según se desprende de la Ley que regula dicho organismo.-----

Dicho lo anterior, al habersele tenido a la patronal por contestada la demanda en sentido y no haber ofertado prueba en contrario, se entiende que efectivamente el actor nunca gozó de éste beneficio, por lo que **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandada a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así mismo para que entere las aportaciones que legalmente correspondan a su favor, ello de forma retroactiva desde el 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.---

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, correspondientes a los periodos anteriores a la fecha del despido, deberá de considerarse el

señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$*****
(*****), **DIARIOS**, el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, pues se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó medio de convicción alguno.-----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Fontanero", adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, durante el periodo antes señalado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-El actor ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, no se excepcionó:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, a que le expida al **C. *******, su **NOMBRAMIENTO** como **FONTANERO**; así mismo a que lo **REINSTALE** en los mismos términos y condiciones en se venía desempeñando, debiéndole pagar los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas a partir de la fecha del despido, 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalado.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al promovente las siguientes prestaciones: salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 04 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece; vacaciones y prima vacacional proporcional al tiempo laborado, es decir, del 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, así como a que lo inscriba ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y entere las aportaciones que legalmente correspondan a su favor, ello de forma retroactiva desde el 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor vacaciones durante la tramitación del presente juicio.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Fontanero", adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, a partir del 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. - - - - -

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----